



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Julio veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00207-00
DEMANDANTE:	SAUDY SOLANO ROMERO
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Decisión	Avoca conocimiento –Ordena oficiar a entidades financieras.

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

1. ASUNTO

La señora **SAUDY SOLANO ROMERO**, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda cuyo conocimiento ha sido avocado por este Despacho en auto concomitante a éste, en virtud del impedimento manifestado por la Juez Sexta Administrativa del Circuito de Sincelejo, empero, en esta oportunidad debe el Despacho resolver la suerte de las medidas solicitadas y practicadas en este asunto.

2. ANTECEDENTES

1. Medidas cautelares solicitadas.

Revisada la demanda se encuentra que la parte ejecutante solicitó se librarán las siguientes medidas cautelares:

1. *Decrétese el Embargo y Retención de una tercera parte de los dineros que le adeude o llegare adeudar las siguientes EPS: COMFASUCRE EPS-S, CAPRECOM EPS-S, MUTUAL SER ESS, COMPARTA EPS-S, ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO ESS, SALUD VIDA EPS-S, MANEXKA EPS-I, COOSALUD EPS-S, CAJACOPI, COMFACOR. ENDISALUD EPS y SALUDCOOP a él EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E. identificado con NIT. 892.280.033-1 por concepto de la prestación de servicio de salud.*

Decrétese el Embargo y Retención de una tercera parte que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorros o que a cualquier

título bancario o financiero posea el demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E identificado con NIT. 892.280.033-1 en los siguientes establecimientos bancarios BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DA VIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO COLPATRIA y JURISCOOP de la ciudad de Sincelejo.

3. Solicito se decrete el embargo y retención de una tercera parte de las sumas de dineros que le adeude o le llegare adeudar el DEPARTAMENTO DE SUCRE al demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E identificado con NIT. 892.280.033-1 por concepto de prestación de servicios de salud. Oficiese al señor Gobernador o tesorero pagador departamental de sucre para que se sirva poner a disposición estos recursos.

4. Solicito se decrete el embargo y retención de una tercera parte de los dineros que reciba el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E identificado con NIT. 892.280.33- 1 por la venta de servicios en general que realiza diariamente. En consecuencia sírvase oficiar al pagador o tesorero del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E para que realice las retenciones del caso.

5. Decrétese el Embargo y Retención de los dineros que le adeude o le llegare adeudar QBE SEGUROS S.A. al demandado al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E por concepto de la prestación de servicio de salud, oficiese al señor gerente o tesorero pagador para que se sirva poner a disposición estos recursos.

6. Decrétese el Embargo y Retención del cien por ciento de los dineros, créditos, acreencias que tenga o llegare a tener el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E. identificado con Nit. 892.280.033-1 por los conceptos de Arriendo que le adeude NEONATOLOGOS DE SUCRE LTDA.

7. Decrétese el Embargo y Retención de la tercera parte de los dineros, créditos, acreencias que tenga o llegare a tener el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E. identificado con Nit. 892.280.033-1 por los conceptos prestación de servicio de salud que le adeude NEONATOLOGOS DE SUCRE LTDA.

8. Solicito se sirva decretar el embargo del remanente de todos los dineros y bienes que se lleguen a desembargar dentro del Proceso Ejecutivo Laboral que se tramita en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, promovido por SINRASOHOP contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E Con Nit.892.280.33- 1, dentro del

expediente con radicado N° 2015-00430. Para tal efecto ruego oficiar al despacho y dejar la respectiva anotación correspondiente.

9. Solicito se sirva decretar el embargo del remanente de todos los dineros y bienes que se lleguen a desembargar dentro del Proceso Ejecutivo Laboral que se tramita en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, promovido por SINTRAPSALUD contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E Con Nit. 892.280.033-1, dentro del expediente con radicado N° 2015-00502. Para tal efecto ruego oficiar al despacho y dejar la respectiva anotación correspondiente.

10. Solicito se sirva decretar el embargo del remanente de todos los dineros y bienes que se lleguen a desembargar dentro del Proceso Ejecutivo Laboral que se tramita en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, promovido por RECURSO ACTIVO S.A.S contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E Con Nit. 892.280.033-1, dentro del expediente con radicado N° 2015-00501. Para tal efecto ruego oficiar al despacho y dejar la respectiva anotación correspondiente.

2. Medidas cautelares Decretadas por el Juzgado Sexto Administrativo de Sincelejo.

En atención a la solicitud realizada en la demanda el Juzgado Sexto Administrativo de Sincelejo encontró procedente decretar las medida cautelar de embargo de los dineros de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, correspondientes a la tercera parte de los ingresos brutos que la entidad pública obtuviese por la prestación (venta) del respectivo servicio, sin que el total de los embargos que se decretaran excedieran de dicho porcentaje con fundamento en el artículo 594 numeral 3° del C.G.P, que ello desconociera el numeral 1° de dicha norma y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

Así mismo, en auto de 25 de abril de 2018 previa solicitud de la parte demandante se decretó como medida cautelar el embargo de los dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto en los procesos ejecutivos seguidos en los siguientes Despachos judiciales:

(...)

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, promovido por S.G FARMACÉUTICA contra la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo, expediente radicado No. 2016-00199-00.

ii. *Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, promovido por Ayda Méndez Lázaro contra la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo, expediente radicado No. 2017-00073-00.*

iii. *Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, promovido por Elvia Luz Núñez Vitola contra la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo, expediente radicado No. 2016-00464-00.*

iv. *Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, promovido por Cemara Cervantes Falcon contra la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo, expediente radicado No. 2016-00164-00. (...)*

En este orden de ideas, el Despacho se ocupa de estudiar la suerte de las medidas cautelares que vienen decretadas en el presente asunto y para ello hace las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

- Procedencia Medidas cautelares.

Las medidas cautelares que se pueden dictar dentro de un proceso cumplen varios fines como son el cumplimiento por parte del obligado y otro que el acreedor pueda hacer efectiva la ejecución de la obligación clara, expresa y exigible que se encuentra en su favor; en ese sentido la medida cautelar debe cumplir con unos requisitos, a saber, que sea idónea, adecuada, necesaria y proporcional.

Cuando se trata de medidas cautelares consistentes en el embargo, retención y secuestro de sumas de dinero que posea el ejecutado depositadas en establecimientos bancarios o similares, se debe proceder de acuerdo con lo señalado en el numeral 10º del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, y para el caso de recursos que tienen el carácter de inembargables se deben tener presentes las reglas previstas en el artículo 594 *ibidem*, lo mismo que lo dicho en normas especiales y pronunciamientos jurisprudenciales sobre la inembargabilidad de los recursos destinados a la prestación de servicios públicos como la educación, **salud**, saneamiento básico, agua potable entre otros¹.

¹ -" ...El Decreto Extraordinario 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico de/presupuesto", en su artículo 19, se pronuncia sobre la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y en su decreto reglamentario 1101 de 2007, puntualiza que los recursos del Sistema General de Participaciones, dada su destinación social constitucional (entre otros para salud), no pueden ser objeto de medida de tal naturaleza, previendo a los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre los mismos.

- La Ley 715 de 2001, contentiva de normas orgánicas en materia de competencias y recursos, entre otros, para salud, en su artículo 91 estatuye que por su destinación social constitucional, los recursos del Sistema General de Participaciones

A la par de lo anterior debe recordarse, que la legitimidad del principio de la inembargabilidad de los recursos con asignación específica no implica que los entes receptores de los recursos destinados a la prestación de un servicio público, como lo es la seguridad social, puedan desatender sin justificación las obligaciones patrimoniales con los particulares, por lo cual corresponde a los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos emplear la mayor diligencia para cumplir tales obligaciones, con el fin de evitar no sólo que se causen perjuicios al tesoro público por concepto de los eventuales intereses sino también para evitar dilaciones en perjuicio de los particulares acreedores.

De acuerdo con lo anterior, la norma general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y las excepciones están constituidas por créditos laborales, el pago de sentencias y **demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de las entidades estatales**, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el art. 594 de la Ley 1564 de 2015, las demás normas que regulan la materia y a la línea jurisprudencial que se encuentra vertida en las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997 y C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008 y T-873 de 2012.

Al respecto, de la inembargabilidad de los recursos de destinación específica, vale la pena mencionar que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la expresión "estos recursos no pueden ser sujetos de embargo" contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, **salud** y propósito general), bien sea que consten en sentencias o **en otros títulos legalmente válidos** que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o **conciliaciones**,

allí regulados, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, previsión que fue reiterada por el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008.

-La Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25, reitera el carácter de inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y que no pueden ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente". Circular 000024 del 25 de abril de 2016, del Ministro de Salud y Protección Social.

cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones.

Retornado al caso concreto, encuentra el Despacho que la medida cautelar solicitada por la ejecutante y que fuere en su momento atendida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, de acuerdo con lo previsto en las normas que regulan el procedimiento ejecutivo son procedentes, por lo que el Despacho avalará las mismas, teniendo de presente lo ordenado en el numeral 3º del art. 594 del C.G.P., que a su tenor literal reza:

Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. (Resaltado del juzgado)

(...)

Así mismo, se aclara que en este asunto no se ordena al ejecutante preste una caución de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., que dispone que para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste garantía y/o caución a menos en los casos que lo autorice la Ley.

Ahora bien, en vista que las medidas cautelares vienen decretadas por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito y que este Juzgado en auto concomitante se avocó el conocimiento del presente asunto, se ordenará a la Secretaría del Despacho que libre oficios informando a las entidades bancarias y demás, que los descuentos que se lleguen a realizar de ahora en adelante deberán ponerse a disposición de este Despacho en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **700012045007**, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo.

Igualmente se advertirá al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo que de poseer títulos judiciales en virtud de las medidas cautelares decretadas, se deberán ponerse a disposición de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre)

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a las entidades bancarias y demás entidades financieras sobre las cuales fueron decretadas las medidas cautelares por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo en contra de la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo en este asunto, que los descuentos que se lleguen a realizar de ahora en adelante deberán ponerse a disposición de este Despacho en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **700012045007**, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo.

SEGUNDO: ADVERTIR al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito que de poseer títulos judiciales en virtud de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia se deberán ponerse a disposición de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

MELM